Expediente: PAOT-2023-2229-SPA-1563

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 02197 **-2024**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2229-SPA-1563** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El ruido proveniente de un altavoz instalado en la taquería denominada la esquinita lo anterior para anunciar y poner música, el ruido se percibe los fines de semana (…)* [hechos ubicados en calle La Rioja, número 58, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en calle La Rioja, número 58, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

Para la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad* (...).

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita reconocimiento de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento motivo de denuncia.

En seguimiento a la investigación se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, en donde no se pudo encontrar a algún empleado del establecimiento toda vez que se encontraba cerrado, no obstante se notificó el oficio PAOT-05-300/200-772-2024, con la finalidad de dar a conocer la normatividad aplicable a la materia así como la invitación a que adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar o minimizar la acústica generada.

Posteriormente personal de esta Procuraduría recibió un correo electrónico proveniente de la persona denunciante, en donde hizo de conocimiento que la fuente del ruido ya no se presentaba, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

Bajo esa tesitura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisiones sonoras, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos en el punto de denuncia, sin embargo durante la diligencia no se constataron emisiones sonoras.
- Mediante el oficio PAOT-05-300/200-772-2024 se dio a conocer al personal del establecimiento la normatividad aplicable a la materia así como la invitación a que adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar o minimizar la acústica generada en el establecimiento motivo de denuncia.
- La persona denunciante hizo del conocimiento a personal de esta Subprocuraduría que el problema del ruido ya no se presentaba, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir, por lo cual no se cuenta con elementos para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

BGH/EAL/HRP